



Roj: **SJM V 1000/2019 - ECLI: ES:JMV:2019:1000**

Id Cendoj: **46250470032019100015**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Valencia**

Sección: **3**

Fecha: **05/09/2019**

Nº de Recurso: **594/2019**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de apelación. Concurso de acreedores**

Ponente: **EDUARDO PASTOR MARTINEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Juzgado Mercantil nº 3 de Valencia Concurso Consecutivo 144/18 Incidente concursal 594/19

SENTENCIA núm. /2019

En Valencia, a 5 de septiembre de 2019.

Ilmo. Sr. **Eduardo Pastor Martínez**.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Declarado el concurso consecutivo de Dña. Silvia y una vez concluida la liquidación de la masa activa, se ha solicitado por la AC en fecha de 8/5/19 la conclusión de este concurso al amparo del art. 152 LC, más la aprobación de la rendición de cuentas.

Segundo.- Por la deudora se ha solicitado, en fecha de 24/5/19, el beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho al amparo del art. 178 bis LC. De la solicitud se ha conferido traslado a la Administración concursal y a los acreedores personados para alegaciones. La deudora presentó, de manera espontánea, plan de pagos en fecha de 12/6/19.

Tercero.- La administración concursal ha mostrado su conformidad con la petición en fecha de 5/6/19, expresando que la concesión del beneficio debe ser de carácter provisional y sujeta al cumplimiento de plan de pagos.

Cuarto.- En fecha de 7/6/19, la representación procesal de Grupo Constant Servicios Empresariales SLU y Personal Siete ETT S.A. ha formulado demanda de incidente concursal, en impugnación de la solicitud de concesión del beneficio, solicitando:

"(...) se dicte sentencia por la que se deniegue dicho beneficio, con costas si se mostrase oposición".

Las alegaciones de las actoras incidentales pueden resumirse así:

1.- El juzgado carece de competencia objetiva para la tramitación de las actuaciones, al haber alternado la concursada la condición de persona natural no empresaria durante la fase de acuerdo extrajudicial de pagos y luego de persona natural empresaria a efectos de presentación de la solicitud de concurso consecutivo, como infracción de orden público.

2.- No puede tenerse por intentado el acuerdo extrajudicial de pagos, al no constar que se llevasen a cabo todas las comunicaciones exigidas legalmente. En efecto, las actoras no recibieron notificación alguna para acudir a las sesiones de discusión propias de esta fase prejudicial, ni se les notificó propuesta de plan de pagos.

3.- La deudora ha incumplido las obligaciones de colaboración que establece el art. 42 LC, al haber ocultado la tenencia de ingresos, bienes o derechos.

4.- La propuesta de plan de pagos presentada durante la fase de acuerdo extrajudicial incurrió en fraude de ley, puesto que su contenido únicamente comprometía el pago del 1% del pasivo existente. De este modo, no puede tenerse por intentada de forma material y efectiva la fase de acuerdo extrajudicial.



Quinto.- Admitido a trámite el incidente, tras el traslado a las partes, la concursada y la administración concursal han formulado oposición a la demanda incidental, según consta.

Sexto.- Han quedado los autos sobre mi mesa en el día de la fecha, no considerando necesario para la solución del caso la práctica de los medios de prueba propuestos de naturaleza distinta a la documental, quedando a su razón los autos vistos para resolver, de conformidad con lo previsto en el art. 194.4 LC .

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conclusión y aprobación de la rendición de cuentas.

1.- El art. 152.2 LC , en términos parecidos al art. 176.1-4º LC , establece que concluida la liquidación procederá la conclusión del concurso y el archivo de las actuaciones cuando se compruebe la inexistencia de bienes y derechos del concursado ni de terceros responsables. El apartado tercero de ese segundo precepto, por su parte, establece que *"no podrá dictarse auto de conclusión por inexistencia de bienes mientras se esté tramitando la sección de calificación o estén pendientes demanda de reintegración de la masa activa o exigencia de responsabilidad de terceros, salvo que las correspondientes acciones hubiesen sido objeto de cesión"* . En el presente caso, una vez liquidados todos los bienes del activo y pagado a los acreedores en el sentido que se desprende del escrito de la administración concursal, el administrador concursal ha solicitado la conclusión. Por otro lado, no consta la existencia de acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros y la pieza sexta de calificación ya se ha tramitado. Por último, debe indicarse que ningún acreedor ha puesto objeciones al archivo de las actuaciones. Por todo ello, sin más consideraciones, debe ordenarse la conclusión del concurso.

2.- A su vez, en lo que a la rendición de cuentas se refiere, dado que no se ha formulado oposición, deben aprobarse sin más trámites (art. 181.3º LC).

Segundo.- Requisitos para la exoneración del pasivo insatisfecho

3.- El art. 178 bis LC prevé la posibilidad de que el Juez del concurso acuerde la exoneración del pasivo no satisfecho siempre que concurren tres requisitos ineludibles:

- a) Que el deudor sea persona natural.
- b) Que el concurso se concluya por liquidación o por insuficiencia de la masa activa.
- c) Que el deudor sea de buena fe.

4.- Para considerar al deudor de buena fe han de concurrir los requisitos que recoge el art. 178 bis 3 LC , números 1º, 2º, 3º y 4º. Si no cumple con los requisitos del número 4º, también puede considerarse al deudor como de buena fe si cumple con los requisitos del número 5º y presenta, tras la concesión del beneficio, el plan de pagos a que se refiere el art. 178 bis 6 LC . En el caso, la deudora ha presentado espontáneamente el plan de pagos, sin haber sido requerida al efecto y con anterioridad a la concesión o denegación del beneficio. Nada obsta a proceder de esa manera pese a que no se trate de una fórmula ortodoxa, siempre y cuando se sepa distinguir entre las objeciones que se formulen respecto de la solicitud de conclusión y rendición de cuentas presentadas por el administrador concursal, las que se formulen respecto de la solicitud de concesión del beneficio de exoneración formulada por la deudora y las que se formulen respecto del contenido del plan de pagos (puede verse la SAP Barcelona, 15ª, núm. 475/2018, de 29 de junio , Ponente Marta Cervera Fernández). Aquí solo se discute respecto de la concesión del beneficio.

5.- En este caso, la concursada es persona natural y, respecto de su consideración como deudora de buena fe, pueden reconocerse en ella las siguientes notas relevantes:

- a) No consta que haya sido condenada por ninguno de los delitos que conforme a la LC determinarían el rechazo de la exoneración.
- b) El concurso ha sido calificado como fortuito, porque el administrador concursal informó de que no existían elementos de juicio que permitieran calificarlo como culpable, ni ninguna otra responsabilidad concursal. El Ministerio Fiscal secundó esa posición.
- c) La deudora ha intentado el acuerdo extrajudicial de pagos del Título X de la LC, tal y como razonaré más adelante.
- d) Asimismo la deudora, según refiere, no cumple con los requisitos del art. 178 bis 3. 4º LC , al restar pendiente de pago crédito privilegiado especial reconocido en el concurso. Pero, tal y como igualmente ha señalado, acepta someterse al contenido de un plan de pagos que ya ha sido formulado y no ha sido discutido.



6.- En consecuencia, se cumplen los requisitos previstos en el art. 178 bis 3 LC , números 1º, 2º, 3º y 5º para considerar que la deudora es de buena fe y que puede obtener la remisión de sus deudas no satisfechas con sujeción al cumplimiento de un plan de pagos.

7.- Es cierto que el tratamiento del crédito privilegiado especial inicialmente reconocido en el concurso que ofrecen la administración concursal y la concursada resulta muy confuso. En efecto, el administrador concursal ha señalado que la concursada debe quedar sujeta al itinerario de exoneración mediante cumplimiento de un plan de pagos, al no haber satisfecho el crédito privilegiado especial en su integridad. Quizá por ello la concursada ha presentado un plan de pagos que prevé el abono sucesivo de las cuotas del contrato del que deriva ese crédito. El plan de liquidación judicialmente aprobado preveía una primera fase de liquidación de los activos sujetos a privilegio especial que admitía la enajenación con subsistencia de gravamen, en concordancia con las reglas imperativas sobre liquidación de esta clase de activos que establece la LC. Esa opción fue comunicada por el administrador concursal en fecha de 26/9/18, señalando su propósito de proceder a la enajenación del bien en dicha forma, habiendo recibido una oferta de adquisición formulada por el esposo de la concursada, pero solicitando que el juzgado diera publicidad a esa oferta de adquisición en cumplimiento de las previsiones de transparencia y maximización del precio de enajenación de los activos previstas en el plan de liquidación, sin poner después en conocimiento del juzgado el resultado que esa medida de publicidad hubiera podido procurar y sin que tampoco después se haya solicitado ninguna otra actuación o autorización del juzgado, ni conste consentimiento del acreedor privilegiado especial a proceder de esa manera, todo en los términos del art. 155.3 LC respecto de una eventual transmisión del bien con subsistencia de gravamen y remisión de la deuda. Es decir, que si se ha procedido a la enajenación del bien con subsistencia del gravamen, esa operación se ha dado con infracción del régimen imperativo de la LC.

8.- Sin embargo, la solicitud de conclusión se funda en la realización de todos los activos concursales, tal y como se refleja en la rendición de cuentas. Es decir, que por un lado el administrador concursal afirma haber transmitido a un tercero el bien afecto a privilegio especial con subsistencia del gravamen y, por otro, afirma que subsiste en la masa pasiva del concurso crédito de la misma naturaleza especial, lo que es incoherente, pues no puede existir en el concurso privilegio que no se proyecte respecto de ningún bien del concursado, en menor medida por la vía de la transmisión del bien con subsistencia de gravamen, que implica igualmente la novación subjetiva de la deuda en la dicción del art. 155.3 LC . Si el bien hubiera sido realizado en otra forma con consentimiento del acreedor privilegiado, la carga habría sido realizada en términos concursales y el eventual exceso de crédito habría sido reconocido en el concurso con la calificación que le pudiera corresponder, en la remisión de esa regla al apartado quinto del mismo precepto, de forma que tampoco subsistiría en el concurso privilegio pendiente de realización, pero no es esto lo que se dice.

9.- Prosigue el desconcierto con la expresión de que la concesión del beneficio debe quedar afecta al cumplimiento de un plan de pagos mediante la satisfacción sucesiva de las cuotas vinculadas al contrato del que resulta ese crédito, sin tampoco pretender su rehabilitación en términos del art. 155.2 LC . Sea como fuere, el acreedor privilegiado especial tampoco ha realizado alegación alguna al respecto y nada obstará, tal y como se señalará, a la aprobación de un plan de pagos en esos términos y respecto de la únicas deudas que no son susceptibles de exoneración provisional en el caso: ese crédito privilegiado especial aparente y con invocación, de facto, del mecanismo de rehabilitación de contratos previsto en el art. 155.2 LC mediante el cumplimiento del plan de pagos. Lo cierto es que proceder de esa manera, presumiendo que se ha invocado el mecanismo de rehabilitación del contrato de préstamo tal y como la norma prevé, no perjudica el interés del acreedor privilegiado especial, en la medida en que el contenido de ese mecanismo encuentra identidad con el contenido del plan de pagos propuesto.

10.- A su vez, deben perecer todas las vías de oposición esgrimidas por los actores incidentales, que trataré de forma separada a continuación.

11.- Si resulta muy dudoso que un acreedor en el concurso pueda formular declinatoria o un incidente de nulidad para cuestionar la competencia objetiva del juez del concurso, desde luego el momento relevante para hacerlo no puede ser el de la conclusión del proceso. Por lo demás, conviene recordar que es ya un criterio jurisprudencial tan pacífico que huelga la cita de los pronunciamientos que así lo han construido, una interpretación del régimen de distribución de competencia objetiva de los arts. 85 y 86 LOPJ en materia de concurso consecutivo entre los juzgados mercantiles y de primera instancia, que concede especial importancia a la naturaleza civil o mercantil del origen de la situación de insolvencia del deudor de que se trate. En el caso, con independencia de la situación laboral actual de la deudora o de las decisiones que pudieran haberse adoptado durante la fase de acuerdo extrajudicial, la memoria presentada por el administrador es clara cuando refiere que el origen de su insolvencia resulta de los afianzamientos y responsabilidades derivadas de su relación -se entiende que mercantil o asimilada- con la entidad Crafol Recursos Humanos ETT S.L.



12.- Los actores incidentales tratan de oponer, de dos maneras distintas, la ausencia de celebración del acuerdo extrajudicial de pagos. La cuestión es trascendente en la medida en que la deudora, pudiendo haber hecho otra cosa dado ese confuso tratamiento del crédito privilegiado especial, opta por solicitar la concesión del beneficio por la vía del cumplimiento del plan de pagos. La doctrina jurisprudencial es uniforme cuando distingue la relación de itinerarios posibles para la exoneración en los números cuarto y quinto del apartado tercero del art. 178 bis LC con el requisito previsto en el número tercero, es decir, la necesaria celebración de un acuerdo extrajudicial de pagos que solo puede excepcionarse para el caso de pago reforzado que prevé el número cuarto, que es el itinerario de exoneración al que la deudora no se acoge. De este modo, solo cabe alcanzar el beneficio de exoneración a través del cumplimiento de un plan de pagos cuando se ha celebrado previamente un acuerdo extrajudicial de pagos. En efecto, la mejor doctrina ya sugería una interpretación sistemática del precepto que no vaciara de contenido el requisito general de intento de una solución extrajudicial de la insolvencia, a través de un remedio convencional. Los acuerdos del Tribunal Mercantil Y JPI núm. 50 de Barcelona sobre unificación de criterios en materia de exoneración, publicados en 2016, ya previeron esa interpretación, procurándose desde entonces una delimitación mayor, para permitir el acceso al itinerario de exoneración por formulación de un plan de pagos allí donde por razones de derecho temporal no había resultado posible acudir a la fase de acuerdo extrajudicial (AA JM núm. 8 de Barcelona, de 16/10/15, y núm. 1 de Barcelona, de 2/3/16). La asunción de estos criterios late en la reciente STS, 1ª, de 13/2/19, Ponente Ignacio Sancho Gargallo, en la que después abundaré.

13.- Los actores incidentales comienzan por cuestionar que la fase de acuerdo extrajudicial de pagos deba considerarse como intentada por el hecho de, según refieren, no recibieron notificación ni emplazamiento de ningún tipo. Este tipo de situaciones son problemáticas, en la medida en que la fase de acuerdo extrajudicial se sustancia con la sola información que procura el deudor y mientras el mediador concursal carece de herramientas eficientes para fiscalizar esa información o procurarse otra autónoma, cuando durante esa fase tampoco puede recurrirse a otros remedios de publicidad habituales del concurso de acreedores. Pero aquí sucede que el mediador concursal y actual administrador concursal acredita suficientemente que la deudora comunicó la identidad de los actores y existencia de las deudas que sostiene con ellos, siendo que después el mismo mediador acredita igualmente haber procurado la notificación oportuna de todos ellos a fin de que participaran de la fase de acuerdo extrajudicial de manera plena (bloque documental 1, incorporado a la contestación a la demanda incidental). A su vez, también ocurre que la falta de notificación y emplazamiento de ciertos acreedores no es óbice para no tener por intentado el acuerdo, sino solo para impugnar el contenido del acuerdo alcanzado en su ausencia (art. 239.1 LC), lo que en este caso no sucedió. Porque una vez declarado el concurso, tal y como resulta del contenido de las actuaciones, se practican en él los intentos de publicidad que la LC disciplina, pudiendo servirse los acreedores que no participaron en la fase extrajudicial de las oportunidades de contradicción que la LC igualmente concede. En este sentido, debe hacerse notar que los acreedores promotores de este incidente no formularon impugnación del informe acompañado por el administrador concursal, que ratificó la calificación como subordinados de sus créditos por aplicación del art. 237.1 LC. Así, el contenido del informe inicialmente presentado devino definitivo en el concurso.

14.- A su vez, los actores incidentales señalan que el acuerdo extrajudicial no puede tenerse por intentado en la medida en que la deudora formuló una propuesta que únicamente comprometía el pago del 1% del crédito ordinario y subordinado, tal y como se desprende de la documentación acompañada a la solicitud de concurso. De este modo, no podría tenerse por intentada de forma material y efectiva esta fase, lo que determinaría también la imposibilidad de la que deudora pudiera acceder al beneficio de exoneración mediante el cumplimiento de un plan de pagos.

15.- La cuestión es espinosa. La STS citada considera que el requisito del ordinal tercero del apartado tercero del art. 178 bis LC debe ser interpretado en el sentido de que se refiere a que hubiera habido un intento "*material*" y "*efectivo*" de acuerdo. Que la propuesta ofrecida a los acreedores hubiera tenido un contenido económico real, aunque no hubiera sido aceptada por ellos. La Sala Primera señala que de lo que se trata es de incentivar a los acreedores a aceptar esta clase de acuerdos, en la medida en que de rechazarlos el deudor pueda obtener después la remisión total de sus deudas con un umbral de satisfacción de créditos inferior al inicialmente propuesto. Por todo eso, durante la fase de acuerdo extrajudicial el deudor debe ofrecer "*algo más que la condonación total de los créditos*".

16.- Lo que ocurre es que quien poco o nada tiene, poco o nada puede ofrecer. De lo que se tratará entonces es de fiscalizar que esa situación no tenga un origen reprochable, pero no de frustrar el acceso al beneficio de exoneración a quién se encuentre en situación de especial vulnerabilidad económica, ni conminarle a sugerir al mediador concursal que formule una propuesta de acuerdo de todo punto artificial, que entre otros extremos ni tan siquiera podría ser considerada como tal por ese medidor. Porque sucede también que, durante la fase de acuerdo extrajudicial de pagos, no es el deudor quien está llamado a formular una propuesta formal -en la jurisprudencia de la Sala Primera también material- de acuerdo, sino que es el mediador concursal quien debe



hacerlo, eso sí, con el consentimiento del deudor (art. 236.1 LC). Es decir, que puede darse el caso de que el deudor no ofrezca nada porque nada tiene o que no pueda aceptar el compromiso sugerido por el mediador concursal porque tiene poco o que el mediador concursal decline la oportunidad de formular una propuesta de acuerdo por la misma razón. Debe hacerse notar que la regulación del mecanismo de segunda oportunidad es especialmente condescendiente respecto del deudor que ha incurrido en una falta de previsión y alerta pronta de su situación de insolvencia (art. 178 bis 3.1º LC , que considera poco relevante la calificación culpable del concurso por razón del retraso en su solicitud). Del mismo modo, debe igualmente considerarse que también los propios acreedores están llamados a realizar algún tipo de ofrecimiento y compromiso, plasmado en una propuesta de modificación de la inicialmente formulada por el mediador concursal (art. 237.2 LC).

17.- En el caso, resulta que la deudora sí realizó un ofrecimiento material de acuerdo, al menos comprensivo del 1% del importe de los créditos ordinarios y subordinados. Los actores incidentales no comparecieron a la reunión, siquiera para rechazar formalmente la propuesta. A partir de aquí, ese *"algo más que la condonación total de sus créditos"* como contenido mínimo de la propuesta de acuerdo extrajudicial al que alude la doctrina de la Sala Primera no solo debe ponerse en relación con el importe de los créditos vencidos, que es lo que hacen aquí los actores, sino también con la capacidad económica de la oferente y ahora concursada. Aquí cobra relevancia considerar que, al tiempo de celebración del acuerdo -y durante la tramitación del concurso-, la deudora únicamente disponía de un salario muy modesto y de un activo inmobiliario sujeto a privilegio especial, según resulta de la documentación acompañada a la solicitud de concurso y del informe del administrador concursal. Por eso su propuesta era suficiente y el acuerdo debe tenerse por efectivamente intentado, incluso según el riguroso criterio de análisis de la Sala Primera.

18.- Como última vía de oposición, relacionada con las consideraciones traídas anteriormente, los actores incidentales imputan un incumplimiento de las obligaciones del art. 42 LC de una especie muy particular: la ocultación de bienes y otros recursos económicos por parte de la concursada. En primer lugar, debe señalarse que el concepto de "buena fe" que aquí se examina no es moralizante, sino de contenido normativo: la buena o mala fe del concursado resultan del cumplimiento de los requisitos que el precepto que analizamos enumera y no de otros. En segundo lugar, la quiebra de las obligaciones de colaboración que prevé el art. 42 LC solo es relevante aquí en términos determinantes de una calificación culpable, lo que en el caso no sucede habiendo sido el concurso calificado como fortuito. Esa interpretación puede verse en los razonamientos de la STS, 1ª, de Pleno, de 2 de julio de 2019 , Ponente Ignacio Sancho Gargallo, sobre el concepto normativo de buena fe, frente al criterio de alguna jurisprudencia menor que considera que ese deber de colaboración relevante para la aplicación del art. 178 bis LC es distinto de la causa de culpabilidad del concurso prevista en el art. 165.1.2º LC , así la SAP Murcia, 4ª, núm. 27/19, de 10 de enero. En tercer lugar , esa pretendida ocultación de activos concursales solo resulta en el imaginario de los actores incidentales, que traen a este incidente un discurso sugestivo y vago sobre dicha circunstancia, pero sin ninguna otra prueba que, además, deberían haber traído oportunamente al proceso, es decir, de manera previa a este incidente mediante la promoción de otro de reformulación del inventario de la masa activa del concurso, que no fue instado oportunamente, del mismo modo que tampoco se sirvieron de los mecanismos de legitimación activa subsidiaria del art. 72 LC para ejercitar acciones rescisorias.

Tercero.- Efectos.

19.- Para el caso de que concurran los requisitos antes señalados, el art. 178 bis LC prevé dos tipos de efectos distintos:

a) Si se cumplen los requisitos previstos en el art. 178 bis 3 LC , números 1º, 2º, 3º y 4º, la exoneración alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa, al no establecer la LC limitación alguna en cuanto a su alcance. No obstante resulta de aplicación el apartado 7 que regula la posible revocación del beneficio de exoneración si en los cinco años siguientes a la firmeza de esta resolución se constatase la existencia de ingresos, bienes o derechos del deudor ocultados.

b) Si se cumplen los requisitos previstos en el art. 178 bis 3 LC , números 1º, 2º, 3º y 5º, la exoneración tendrá la naturaleza de provisional y alcanza créditos ordinarios y subordinados, aunque no hubiesen sido comunicados salvo los de derecho público y por alimentos, así como a los créditos con privilegio especial del art. 90.1 LC , en los términos que señala el art. 178 bis 5 LC . Las deudas que no queden exoneradas deben ser satisfechas en el plazo de cinco años mediante un plan de pagos aportado por el deudor en los términos del art. 176 bis 6 LC . Transcurrido el plazo de cinco años el deudor debe pedir al Juez del concurso la declaración de revocación definitiva, así como la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho mediante el plan de pagos siempre que hubiese destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo , de medidas urgentes de protección de deudores



hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad. En todo caso, le resulta de aplicación el régimen de revocación del beneficio en los términos del art. 178 bis 7 LC párrafo segundo.

20.- En este caso, dado que el deudor cumple con los requisitos del art. 178 bis 3 LC números 1º, 2º, 3º y 5º, la exoneración es de carácter provisional.

21.- El pasivo del deudor que no haya sido exonerado, podrá serlo si se cumplen las previsiones del art. 178 bis 8 LC, esto es, si el deudor cumple con el plan de pagos del art. 178 bis 6 LC mediante la formulación de un plan de pagos o, si no cumple con el plan de pagos, atendiendo a las circunstancias del caso y previa audiencia de los acreedores, se considera que ha destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.

22.- Asimismo al deudor le resulta de aplicación el régimen de revocación previsto en el párrafo primero del art. 178 bis 7 apartado segundo.

23.- Con las reservas que ya he expresado, la concursada ha formulado una propuesta de plan de pagos que bien puede aprobarse en esta misma resolución.

En virtud de los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: Acuerdo la CONCLUSIÓN del concurso de Dña. Silvia, cesando todos los efectos de la declaración del concurso mediante el pronunciamiento de Auto de conclusión del proceso, que se hará efectivo a la firmeza de esta resolución.

A la firmeza de esta resolución y tras el pronunciamiento de auto de conclusión del proceso, cese en su cargo el administrador concursal, aprobándose las cuentas formuladas.

Líbrese mandamiento al Registro Civil, al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de su firmeza, a fin de que proceda a las inscripciones correspondientes.

Reconozco a Dña. Silvia el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. El beneficio de exoneración es provisional en el sentido del art. 178 bis. 3.5º y . 6 LC, resultando aprobado el plan de pagos propuesto por la deudora.

El pasivo anterior se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el párrafo primero del art. 178 bis 7 LC apartado segundo. La extinción de los créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguen.

El pasivo del deudor que no haya sido exonerado, podrá serlo si se cumplen las previsiones del art. 178 bis 8 LC, esto es, si el deudor cumple con el plan de pagos del art. 178 bis 6 LC mediante la formulación de un plan de pagos o, si no cumple con el plan de pagos, atendiendo a las circunstancias del caso y previa audiencia de los acreedores, se considera que ha destinado a su cumplimiento, al menos, la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de cinco años desde la concesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el artículo 3.1, letras a) y b), del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias familiares de especial vulnerabilidad.

Contra esta resolución SE PUEDE INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN en el plazo de veinte días desde su notificación.

Acuerdo, mando y firmo.